

No terminan aquí los motivos de preocupación que justamente suscita el proyecto. Está también el carácter ejecutivo de todas las sanciones (art. 38), que como regla no se verá alterado por eventuales recursos. Sanciones que, además, podrán imponerse en una amplísima gama de supuestos (arts. 23 y ss.) de notable indeterminación, siempre que se decida atribuir a las correspondientes conductas —en muchos casos simples acciones comunes de protesta civil— trascendencia o relevancia para la seguridad ciudadana.

Se da también el paso en el que, en la práctica, se andaba desde hace mucho tiempo: la penalización administrativa del consumo público de drogas (art. 25), ascendiendo así un escalón más en la línea de ciega irracionalidad represiva que caracteriza el modo de afrontar tan grave fenómeno.

No se debe, trivializar la significación regresiva del proyecto, pensando en la interpretación constitucional que del mismo pudieran hacer los jueces. No hay que olvidar que el primer objetivo del mismo es acorazar un espacio estrictamente policial al margen del control judicial. Por eso, incluso aún cuando hipotéticamente éste llegara a producirse, lo sería siempre a posteriori y ya desde la imposibilidad material de remover los efectos ya irreversibles de actuaciones como las que el texto permite. Todo ello sin contar con que el proyecto contemplado, por las enormes

quiebras que introduce en el régimen constitucional de garantías, no dejaría de ser inaceptable aunque tuvieran que aplicarlo sólo los jueces.

No puede, por último, dejar de apuntarse que la clase de actuaciones que propiciaría este ley, además de provocar la generalización de la inseguridad jurídica, carecería de eficacia probatoria en juicio y pondría con frecuencia a sus autores en la situación de tener que responder ante los tribunales de posibles delitos.

El ministro Corcuera, durante la presentación del proyecto, quiso sin duda atenuar la alarma suscitada, apelando a la garantía que frente a eventuales abusos habrá de suponer «el duro régimen disciplinario judicial».

Pero aunque no es sólo el abuso lo que preocupa, sino ya simplemente el uso, no sería ocioso recordar la disposición de cesar al funcionario de su departamento que en determinadas condiciones se detuviera ante un límite legal, exteriorizada por el propio ministro en las Cortes no hace tanto tiempo.

En definitiva, por éstas y otras graves razones que podrían invocarse, *Jueces para la Democracia* solicita del Gobierno la retirada del *Proyecto de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana* y que abandone la vía de la legalidad excepcional para el tratamiento de cuestiones que tienen directamente que ver con los derechos fundamentales de la persona.

Sobre la situación actual de la justicia de menores

El 14 de febrero de 1991 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, regulador del procedimiento para la reforma de los menores de edad penal.

La sentencia del Tribunal Constitucional instó al Gobierno a la urgente elaboración de una nueva ley penal y procesal del menor, en cumplimiento, también de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, debiendo, mientras tanto, ser llenado el vacío legal producido por la interpretación de los propios jueces.

El 7 de marzo de 1991 se celebró en Madrid, convocada por el Consejo General del Poder Judicial, una reunión de trabajo de los jueces de menores del Estado español a fin de analizar la situación provocada por la anterior sentencia que había paralizado de hecho los procedimientos que se tramitaban en todos los juzgados de menores.

Las conclusiones allí adoptadas venían condicionadas a una «Instrucción» de la Fiscalía General del Estado, cuya Secretaría General Técnica se comprometió, en dicha reunión, a elaborar y remitir a las distintas fiscalías en un plazo no superior a treinta días.

Cuatro meses y medio después, dicha Instrucción no ha aparecido, persistiendo la paralización de los

procedimientos en los juzgados de menores, haciendo imposible el cumplimiento del mandato del Tribunal Constitucional de llenar el vacío legal por la vía interpretativa de los jueces.

La promulgación de una Ley Orgánica por vía de urgencia anunciada por el ministro de Justicia que (en uno o dos artículos) modifique la ley de 1948, exclusivamente en lo que se refiere al procedimiento, es absolutamente insuficiente y responde a una política de «parcheo».

Hay que tener en cuenta que la vigente legislación de Tribunales Tutelares de Menores data de 1948, mala copia de la Ley de Tribunales para Niños de 1918 (que recogía las tendencias correccionistas y positivistas de principios de siglo), y adolece de inconstitucionalidad sobrevinida en gran parte de su articulado. Ello no obstante, y en aplicación de las misma (doce años después de la Constitución), en algunos juzgados y tribunales de menores se siguen imponiendo sanciones a menores prostituidos, licenciosos, vagos, vagabundos e insumisos a la patria potestad; no se garantiza la asistencia letrada; se aplican medidas de internamiento por tiempo indefinido, etc.

Además, la confusa situación legal ha dado lugar a que desde hace muchos años no se hayan creado recursos educativos, lo que impide la ejecución

de las medidas impuestas en las resoluciones judiciales.

Por todo lo expuesto, consideramos necesario que de una vez por todas se aborde en profundidad y con la seriedad que la situación exige la problemática del menor de edad infractor de normas penales.

En consecuencia, *Jueces para la Democracia* exi-

ge que en cumplimiento de la Constitución y de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado español, se promulgue a la mayor urgencia una *Ley Penal y Procesal del Menor*.

Sobre Policía Judicial

Los artículos 126 de la Constitución, el título III del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial —arts. 443 a 446—, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal —título III del Libro II, arts. 282 a 298—, sientan la dependencia funcional de los miembros de la Policía Judicial respecto de jueces y fiscales.

Las unidades adscritas reguladas por Real Decreto 769/87 de 19 de junio, han sido creadas para cumplir el mandato constitucional y reforzar la dependencia funcional que las normas con rango de ley ya establecían.

Con motivo de los expedientes incoados a dos funcionarios de la Unidad Adscrita de Sevilla, el Ministerio del Interior ha llevado a cabo una interpretación reglamentista, parcial y que menoscaba la dependencia funcional de la Policía Judicial respecto de los jueces, y, en definitiva, la independencia judicial.

La investigación del caso «Juan Guerra» se encomendó por el magistrado-juez de Instrucción número 6 de Sevilla a la Unidad Adscrita. Como en tantas otras investigaciones, la dependencia funcional fue una realidad. Sin embargo, las autoridades del Ministerio del Interior, no han respetado —al expedientar a los policías— ni el Real Decreto de 1987 ni las leyes antes citadas. Así, no se ha solicitado el informe preceptivo que establece el artículo 17 del real decreto en asuntos que estén directamente relacionados con la investigación (ambos expedientes tienen directa relación con una investigación criminal). Tampoco se han respetado los artículos 446 de la LOPJ, y 34 de la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que exigen autorización del juez o fiscal para apartar a un funcionario de policía de una investigación concreta que la haya sido encomendada por el juez, o por el fiscal.

Con los anteriores incumplimientos se apartó ya

a un funcionario de la Unidad Adscrita y se sigue practicando el expediente al jefe de la citada Unidad sin que los jueces que le tienen encomendado algún asunto hayan sido ni siquiera informados.

Los motivos para expedientar al jefe de la Unidad, señor Vidal, son ridículos y carentes de todo fundamento. Según el Ministerio del Interior el policía faltó al respeto al juez; el magistrado ha desmetido en Junta de Jueces, y ante los medios de comunicación, tal hecho. Otro de los motivos para el expediente es denunciar falta de colaboración de otras Unidades Policiales con la Unidad Adscrita; estos hechos, puestos en conocimiento del juez por el señor Vidal han motivado unas diligencias previas, por presunta denegación de auxilio, y no parece adecuado un expediente disciplinario.

La Junta de Jueces de Sevilla, en reiteradas ocasiones ha mostrado su satisfacción por el funcionamiento de la Unidad Adscrita de Policía Judicial. Los expedientes incoados a sus miembros —y los incumplimientos legales en su tramitación— parecen dirigidos a desmantelar la citada Unidad, en contra del criterio, no sólo de los jueces, sino del ya expuesto por la Comisión Nacional de Policía Judicial (reunión de 6 de junio de 1989) y que expresamente, para Madrid, Barcelona y Sevilla, aconsejaba potenciar la dotación de efectivos humanos, «con el fin de acentuar la dependencia funcional ordenada en nuestra Constitución».

Estos hechos trascienden a las personas afectadas —a las que, desde luego, se está perjudicando gravemente— e inciden en el modelo de Policía Judicial, que sólo dependiendo de los jueces como manda la Constitución, puede cumplir su misión de investigar los delitos.

El desinterés del Gobierno en este modelo de Policía Judicial queda de manifiesto, con la presentación del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana que aumenta los ámbitos autónomos de actuación policial sin ningún control judicial.